

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA
VALLE DEL CAUCA**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, ninguno de los interesados ha promovido el impulso procesal, siendo la última actuación del mismo el auto de admisión proferido en julio 25 del 2021. Sírvase proveer.

Palmira, abril 03 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario

Rad: 76-520-31-10-003-2019-00353-00

**Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, abril tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el despacho el informe secretarial que antecede y como quiera que, evidentemente, al examinar el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZAS, permite establecer que ha transcurrido más de 1 año desde que se realizó la última actuación, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para impulsar la misma, pues en el expediente no reposa actuación en ese sentido, lo que denota poco o ningún interés en su desenvolvimiento o terminación, proceder, que no solo congestiona a la Justicia, le hace perder el tiempo, que harto se necesita, para la muchedumbre que pide a gritos la misma funcione como debe ser- y ha llevado el legislador con el fin de corregir este tipo de anomalías, a regenerar una alternativa con esos propósitos, de cierta manera parecida a la que otrora se reputó como perención, que ahora ha dado en llamar desistimiento tácito, una especie de sanción para tan soterrada y reprochable inactividad, que definitivamente no puede ser más que entender, sin perjuicio de una nueva y última oportunidad, so pena en algunos casos donde opera con todo su rigor, implica la total pérdida de los derechos. Lo anterior lleva a concluir que el demandante depone, declina de sus pretensiones, con inferencia de su taciteza, poco o nada le importan los intereses que en principio se pensó de cumplir con la carga procesal que lo llevaron a mover el aparato de Justicia, con todos los gastos y perjuicios que una situación de estas genera a todos.

El Dr. MORALES MOLINA, en su obra de Derecho Procesal Parte General, hace distinción entre la sanción procesal de la perención y el “desistimiento tácito”, de la siguiente manera, ambas instituciones, aunque el resultado, implica o entrañaba la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado, perecer significa, fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir, mientras que desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse; a propósito, el desistimiento, el cual tiene ahora dos formas, el expreso y el tácito, que corresponde este último a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso. Y es que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible su descubrimiento, el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes,

V.V.V.

pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribó al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez¹.

Dicho de otra forma: El desistimiento tácito equivale a la voluntad del actor de renunciar al proceso concreto, en un momento determinado; por tanto, no recae en forma alguna sobre el derecho material, permaneciendo imprejuzgada la acción que se ejercitó. Por esta razón -en principio-, la decisión que aquí se tomará no genera efectos de cosa juzgada material, ² *buscando dejar sin efecto las actuaciones promovidas a instancia de parte, bien sea porque el demandante, demandado o el tercero no cumpla con la carga procesal o el acto requerido para la debida continuación del proceso en materia civil o de familia, sancionando la inobservancia de esta orden, dejando sin efectos la demanda o la solicitud, pudiendo el funcionario judicial disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.*

Lo anterior, no quiere decir que a la parte interesada le queda vedada la oportunidad de presentar nuevamente dicha demanda, en particular de aquellas acciones que tienen como finalidad el cobro por vía ejecutiva de mesadas alimentarias adeudadas, derecho imprescriptible, inalienable, inajenable, ius fundamental y que, mientras no exista una sentencia declarativa del mismo, no es resistible, zanjando de esta suerte los rife y rafe que se han suscitado en materia de desistimiento expreso cuando se trata de seres en minoridad, como el menor demandante en este caso, como lo sugiere el precitado autor Parra Benítez, al expresar en el libro sobre la filiación en este tipo de derecho, págs. 274 y 275, lo siguiente: “...h) *Aplicación del desistimiento tácito de que trata la ley 1194 de 2.008. De acuerdo con el art. 2 de esta ley, la figura del desistimiento tácito es aplicable a los procesos de familia, siéndolo el proceso especial preferente. Por lo tanto, se producirá el desistimiento tácito en él si el demandante no atiende dentro de los treinta días siguientes, la orden que le imparta el juez para continuar el trámite de la demanda.....*” y lo propio surge del auto de la sede civil de la C. S. J. de febrero 7/2.000, exp. 7778 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y a nuestro criterio, distinta es la regulación en lo atañadero al desistimiento tácito, que por lo observado, también se auspicia para los menores de edad, siempre y cuando al interior de los procesos, se vean asistidos por abogado, que comporta los alimentos, modulando las disposiciones, sin perjuicio lo puedan instaurar nuevamente, mientras subsistan las circunstancias, en cualquier tiempo; los de jurisdicción voluntaria, que como se revela en la ley, algunos por su naturaleza no hacen tránsito a cosa juzgada material, los liquidatorios, excepto los rigores de pérdida de dominio por el transcurso del tiempo, ya que esas comunidades o indivisiones a la postre no se pueden quedar así, por prohibición legal, salvo los pactos determinados para el efecto, cuanto que, el instituto, tal cual se puede ver, en algunos eventos, con delimitación y esto es obvio, ofrece el escenario para volver a presentar la demanda, donde juega papel preponderante la naturaleza del derecho en cuestión, igual, participa de la filosofía de la normativa que lo contiene, que no solo le apunta a terminar anormalmente un proceso por la inercia o inactividad de los interesados, sino que también empleado como mecanismo de descongestión del aparato judicial, que dedica entonces sus esfuerzos y proactividad a resolver asuntos donde los usuarios denoten un verdadero interés con que ello suceda, con recíprocos quehaceres.

En razón de lo expuesto el Juzgado.

¹ “Carnelutti”

² Revista Judicial Edición 12 *ISSN: 1900-8023, Junio de 2009

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZAS**, en contra de **INGRID JOHANA GUEJE PANTOJA** no produciendo los respectivos efectos la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de que conforme a la modulación que se enuncia en el párrafo anterior, la parte en cualquier momento pueda adelantar o presentar de nuevo la presente demanda.

2º.- **DESGLOSENSE** los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

3º.- **SIN COSTAS.**

4º.- Ejecutoriado este auto, archívese la actuación previa anotación en el libro radicador correspondiente y en la plataforma de justicia siglo XXI.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º DE FAMILIA DE PALMIRA
A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

V.V.V.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971cbd88981dc2d362567bd265c0ebbf919a55b4ece88d47c69a532282d0120**

Documento generado en 13/04/2023 05:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**